
2024-00379 CONTESTACION LLAMAMIENTO SANITAS S.A. CV

Desde Harold Aristizabal <harold.aristizabal@conava.net>

Fecha Vie 2/05/2025 4:59 PM

Para Juzgado 05 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC juridico <juridico@clinicaversalles.com.co>; notificajudiciales@keralty.com
<notificajudiciales@keralty.com>

 1 archivo adjunto (465 KB)

2024-00379 CONTESTACION LLAMAMIENTO SANITAS CV.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

**Ref. CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE VICTOR ANDREI PRIETO CASTILLOY OTROS
DEMANDADO CLINICA VERSALLES S.A Y OTROS
RADICACION 760013103005-2024-00379-00**

RAD

Cordial saludo

En mi condición de apoderado de **CLINICA VERSALLES S.A.** , me permito allegar dentro del término, contestación al llamamiento en garantía que le fuera formulado por la EPS SANITAS S.A.S

Lo anterior para que obre y conste oportunamente en el expediente.

Sinceramente.,

Harold Aristizábal Marín

TP. 41,291 CSJ

CC. 16.678.028 Cali

RNA: harold.aristizabal@conava.net

HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN
Director General

CEL: +57 315 401 22 01

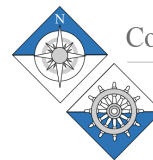
EMAIL: ham.conava@gmail.com - conava@conava.net

PBX: +57 - 2 488 09 99 FAX: +57 - 2 893 31 77 / 893 32 31

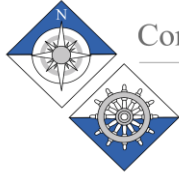
Carrera 3A Oeste No. 2 - 43 Barrio "El peñón"

Código Postal 760044

Santiago de Cali - Colombia



Consorcio Aristizábal Velásquez
Abogados Ltda.



Consorcio Aristizábal Velásquez
Abogados Ltda.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E

S

D

**Ref. CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE VICTOR ANDREI PRIETO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO CLINICA VERSALLES S.A Y OTROS
RADICACION 760013103005-2024-00379-00**

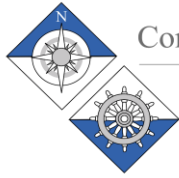
HAROLD ARISTIZABAL MARIN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 41.291 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la llamada en garantía **CLINICA VERSALLES S.A.**, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA EPS SANITAS S.A.S. A CLINICA VERSALLES**, atendiendo a los planteamientos propuestos en ella, de la siguiente forma:

OPOSICIÓN A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO de la manera como lo expone el apoderado llamante en garantía, específicamente hace referencia a la cláusula Decimo primera del contrato, sin verificar el surgimiento de una obligación, de acuerdo con la historia clínica, la evolución en las condiciones de salud de la paciente se observa que la atención y manejo se realizó de manera pertinente y oportuna. Como claramente lo demuestran los registros de las evoluciones realizadas a la paciente, es decir se obro conforme a las expectativas de comportamiento médico. Conforme con la literatura científica y los cánones de la medicina vigentes en ese momento. El tratamiento y manejo implementado en la paciente fue el indicado de acuerdo con la sintomatología y las ayudas diagnosticas obtenidas en su oportunidad, así como las decisiones intervencionistas adoptadas en su oportunidad y

Carrera 3 A Oeste No. 2-43 El Peñón
PBX (57) (092) 488 0999 Tel: (57) (092) 893 3177 - 893 3231 Fax: 8922106
Email RNA :harold.aristizabal@conava.net
Email: conava@conava.net
Email: ham.conava@gmail.com
Santiago de Cali - Colombia



practicadas en Clínica Versalles S.A. La historia clínica, conceptos médicos, guías, y bibliografía examinada, no permiten inferir, que haya existido negligencia, impericia, imprudencia u omisión en la atención prestada a la paciente y es obvio que hace referencia a que la eventual responsabilidad de mi poderdante debe provenir, indefectiblemente, de una sentencia judicial ejecutoriada, evidenciándose cláusulas ineficaces, abusivas e inexistentes que buscan una solidaridad causal por declaración documental previa, que pretenden el surgimiento de derechos dónde no tienen cabida.

No hay duda de que CLINICA VERSALLES prestó servicios a la paciente VICTOR ANDREI PRIETO CASTILLO, pero ese solo hecho y el de establecer una exclusión de responsabilidad de EPS SANITAS S.AS. tampoco estructura en sí mismo los elementos de la responsabilidad contractual y médica. Pensarlo así es asumir por parte de la EPS la inexistente responsabilidad objetiva como régimen aplicable.

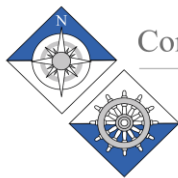
Debe anotarse en este punto que la EPS llamante en garantía no tiene, ni demuestra la apertura de investigaciones, reclamos o reproches sobre los hechos que constan en la demanda, por los cuales nos convoca.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Técnicamente no es un hecho. Tal como se sostuvo en la contestación de la demanda, se evidencia que la atención médica prestada al paciente fue la oportuna, adecuada y ajustada a la lex Artis, para pacientes que presentan este tipo de cuadros clínicos, pues para el efecto se dispusieron de los medios y métodos indicados para el estado de la ciencia en este caso. La obligación de indemnizar a los demandantes requiere de una declaración judicial.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De entrada, me opongo a que se resuelvan de forma favorable todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que solicita la parte actora en su demanda, por cuanto sus solicitudes carecen de fundamentos probatorios, fácticos y jurídicos, que permitan establecer con certeza que el daño que afirman haber soportado la demandante, sea imputable a una acción u omisión de las entidades demandadas.



Es necesario destacar que, al encontrarnos frente a un proceso discutido bajo el régimen de responsabilidad civil, corresponde al actor acreditar en el transcurso del proceso los tres elementos que configuran la responsabilidad civil de la entidad llamada en garantía. De no existir prueba que demuestre la inferencia en el hecho por parte de la institución demandada, o que tan solo le falte acreditar unos de los mencionados elementos, no habrá lugar a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, al ser deber del extremo activo acreditarlos mediante el material probatorio recaudado, ya que sin estos elementos las imputaciones a la demandada no serían más que hipótesis respecto de la causa del suceso que dio origen a la presente acción.

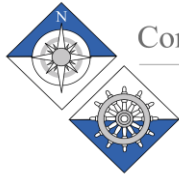
EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION CONTRACTUAL POR PARTE DE LA CLINICA VERSALLES S.A. FRENTE A LA EPS SANITAS S.A.S.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación



implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, que, no se observa entonces, que exista un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía, respecto a los supuestos perjuicios causados a los demandantes que permita a la entidad convocante pedir el reembolso de lo que por sentencia tuviere que pagar o la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, lo cual no prueba el llamante el requisito del vínculo contractual para que proceda el llamamiento en garantía.

En consecuencia, si en el hipotético evento que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto, se determina que el evento que dio origen esta demanda fue como consecuencia de la responsabilidad de la EPS SANITAS S.A., mi poderdante no estará obligado a asumir ninguna clase de pago.

2. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO CARECE DE UNA RELACIÓN DE HECHOS QUE INFORMEN DE MANERA SUFICIENTE Y CLARA LA CAUSA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

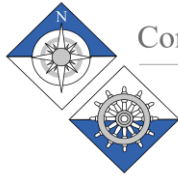
No existe acusación directa de la EPS SANITAS S.A. que dé cuenta de lo que en su concepto fueron las fallas asistenciales de CLINICA VERSALLES, por tanto, existe una ausencia de fundamento para llamar en garantía. Siendo este un requisito sustancial del acto.

No existe en la causa principal, ni en este llamamiento en garantía, en particular, argumentos y pruebas que superen el automatismo de llamar en garantía por llamar. ¿En qué hechos concretos se funda? ¿Cuál es la acusación del llamante? ¿Cuál es la falla en el servicio prestado por CLINICA VERSALLES?

Ninguna de las anteriores preguntas tiene respuesta porque simplemente no son un tema abordado, revisado en el llamamiento en garantía efectuado, simplemente señala la vinculación para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del llamamiento en garantía a la CLINICA VERSALLES S.A.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O EXTRA CONTRACTUAL DEL LLAMADO EN GARANTIA.

La sola existencia de un contrato, o la condición de ser parte de una red de prestadores de la



EPS, no implica de manera automática y sin previsión alguna, el surgimiento de la prosperidad del llamamiento en garantía solo fundado en tal. Pues, si así fuera por sólo ser parte de la red de prestadores o tener un contrato entre EPS e IPS se permitiría el abuso del derecho por exceso de utilización de una figura jurídica que no es válida sin previsión alguna, sin revisión de los por menores del caso particular.

En virtud del contrato de atención NO existe y nace la obligación de indemnizar, ni se desliga la EPS de las obligaciones que le corresponden de carácter legal, reglamentario y administrativo.

En especial no le son exigibles explicaciones y/o responsabilidades respecto a atenciones ajenas, en otras IPS de la ciudad.

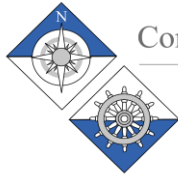
De otra parte, no hay duda de que la IPS prestó servicios a la paciente de la causa demandante, pero ese solo hecho tampoco estructura en sí mismo los elementos de la responsabilidad civil médica. Pensarlo así es asumir por parte de la EPS la inexistente responsabilidad objetiva como régimen aplicable. Frente a lo cual, la responsabilidad médica corresponde a una obligación de medios en donde se aplica el régimen de culpa probada, nunca presunta.

Llamar o citar a la entidad llamada en garantía para que intervenga en un proceso cuya causa en sí misma es ilegítima desde la propuesta de la demanda, es pedir explicaciones a la red de prestadores de un servicio que está siempre auditado por la llamante (EPS), y que sobre el particular no ha advertido tacha alguna a nivel de la prestación de salud ejercida al paciente ahora demandante.

A LAS PRUEBAS DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

Las pruebas documentales que se aportan por la llamante en garantía no tienen el alcance de vincular a la entidad CLINICA VERSALLES. Por cuanto de ellas no se deriva la existencia de Responsabilidad Civil Médica, delegada o en cabeza de quien se llama.

Con las pruebas aportadas en el llamamiento en garantía sólo se acredita la relación contractual, lo cual no es suficiente como evidencia de solidaridad o responsabilidad del tercero llamado en garantía.



Mención especial se hace al contrato, con OPOSICIÓN a las cláusulas ilegales, contrarias a derecho, que buscan una indemnidad que rompe con los deberes y obligaciones que se individualizan desde la naturaleza de las instituciones y se encuentran consagradas en la Ley, aún más reconocidas por la jurisprudencia. Olvidando los principios y órdenes establecidos por el régimen de solidaridad. Además, contiene cláusulas en que se verifica tanto la posición dominante de la EPS respecto al prestador del servicio, como cláusulas abusivas que desconocen el equilibrio contractual, las hacen ineficaces e inoponibles. Tales como la indemnidad absoluta y sin consideración alguna respecto al caso particular. Desconociendo entonces aspectos que corresponden al estudio de la responsabilidad médica y son exclusivos de las EPS como las autorizaciones de servicios, la red de prestadores contratadas, los convenios con IPS, la disponibilidad y accesibilidad una vez el paciente ha sido remitido. Asuntos administrativos y exclusivos de la EPS en que la solidaridad no opera.

PETICIONES

Respetuosamente, me permito solicitar, al Señor Juez, se sirva acceder a las siguientes peticiones:

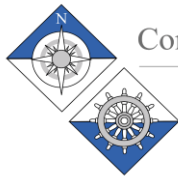
PRIMERA. - Tener por contestado, dentro del término legal, el llamamiento en garantía en nombre de la **CLINICA VERSALLES**.

SEGUNDA. - Declarar probada las excepciones de mérito formuladas.

TERCERA. - Conforme a Derecho, con soporte en las pruebas y con la declaratoria de la excepción motivada, se sirva proferir sentencia de fondo en la que se denieguen las pretensiones presentadas por la llamante en garantía.

Como consecuencia de la terminación del proceso:

CUARTA. - Condenar en costas y agencias en derecho a la llamante en garantía por las acusaciones infundadas y los costos asumidos por la defensa del presente proceso.



Consorcio Aristizábal Velásquez

Abogados Ltda.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, la Clinica Versalles en Av. 5AN #23N-46 de la ciudad de Cali, correo electrónico: : juridico@clinicaversalles.com.co
- El suscrito abogado en la Carrera 3 A Oeste # 2-43 de Cali y personalmente en la Secretaría de su Despacho, así como en el correo electrónico: Harold.aristizabal@conava.net conava@conava.net

Sinceramente,

HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN

C. C. No 16.678.028 de Cali

T. P. No 41.291 C. S. de la Jud.

RNA: Harold.aristizabal@conava.net